

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 54.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Art. 1° Se derogan para solo la 1ª fracción judicial los arts. 378 y 379 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y se reforman para la misma fracción los arts. 269, 270, 271, 272, 354, 376, 377, 382, 401, 439 y 508 del mismo Código de Procedimientos Penales, que quedarán en los términos siguientes:

Art. 269. Luego que la instrucción esté completa á juicio del Juez, entregará el proceso por un término que no exceda de nueve días al Agente del Ministerio Público, para que formule conclusiones.

Art. 270. No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, el que alguno ó algunos de los responsables estén prófugos.

Art. 271. Las conclusiones del Ministerio Público se concretarán á uno de los puntos siguientes:

I. Promover práctica de diligencias expresando cuales sean estas.

II. Pedir el sobreseimiento cuando en la causa no encuentre plenamente probadas la existencia del delito y la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye, y en los demás casos en que proceda conforme á la ley.

III. Fijar los cargos que resulten de la averiguación al procesado y la pena que éste deba sufrir, expresando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye.

Art. 272. I. Si el Ministerio Público promueve práctica de diligencias y el Juez las estima procedentes, proveerá de conformidad y una vez practicadas entre-

gará á aquel de nuevo el proceso para que formule conclusiones, las cuales deberán limitarse á alguno de los puntos expresados en las fracciones II y III del artículo precedente.

II. Si el Ministerio Público pide el sobreseimiento, se pondrá el proceso á la vista de la parte civil y del procesado por un término que no exceda de nueve días comunes á ambos, para que dentro de él, expongan lo que les convenga. Trascurrido ó renunciado este término, el Juez, si la parte civil no se opusiere al sobreseimiento, decretará este; en caso contrario resolverá en justicia.

III. Decretado el sobreseimiento remitirá el Juez la causa al Supremo Tribunal de Justicia, y pondrá al procesado en libertad bajo caución, observándose lo dispuesto en el art. 346.

El Tribunal con la sola audiencia del Ministro Fiscal, decidirá en el término de quince días, si debe ó no seguir el proceso contra el inculcado. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo para que archive aquel y ponga en libertad absoluta al procesado.

IV. Cuando el Ministerio Público formule cargos contra el procesado, se observará lo que previenen los artículos 376 y correlativos que le siguen:

Art. 354. El representante del Ministerio Público, está impedido para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tenga interés directo.

II. En los negocios que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, ó á sus colaterales ó afines dentro del segundo inclusive.

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad.

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, patronos, apoderados, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

V. En los procesos en que haya pedido el sobreseimiento y se haya resuelto que no procede.

Art. 376. Si el Ministerio Público formulare cargos contra el procesado, se correrá traslado del proceso á la parte civil y al defensor del inculcado por su orden, por un término que no exceda de nueve días para cada uno, á fin de que promuevan lo que estimen conveniente.

Art. 377. Si al devolver el proceso con sus cargos el Ministerio Público, no hubiere nombrado defensor el reo, se le prevendrá que lo nombre y si no lo hiciere dentro de veinticuatro horas de notificado, se le nombrará de oficio.

Art. 382. Cuando el defensor, el procesado ó la parte civil promuevan prueba, el Juez si considera procedentes las diligencias solicitadas, señalará para practicarlas un término prudente que podrá prorrogar hasta completar cuarenta días, y en su caso por un término extraordinario que será como sigue:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio.

II. De tres meses si la distancia fuere de ochocientos kilómetros ó más.

III. De cuatro meses si hubiere que rendirse en la América del Norte ó en las Antillas.

IV. De seis si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa.

V. De ocho si en cualquiera otra parte.

Art. 401. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos serán redactadas en términos claros y precisos, y contendrán:

I. Expresión del día, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie.

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesión ú oficio.

III. La enunciación de los hechos que forman el objeto del proceso.

IV. Las conclusiones del Ministerio Público.

V. Los motivos en que se funda la sentencia.

VI. La condenación ó absolució n con expresi3n de los artículos de la ley que se hubieren aplicado.

VII. La declaraci3n correspondiente sobre la acci3n civil, si se hubiere deducido.

VIII. La firma del Juez y la del Secretario ó testigos de asistencia.

Art. 439. El recurso de apelaci3n s3lo procederá en el efecto devolutivo, excepto en los casos de los arts. 37 y 408, y en los demás en que este C3digo disponga lo contrario.

Art. 508. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia, conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de 1ª instancia, Asesores, Agentes del Ministerio P3blico y Jueces locales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo y de las causas que hayan de formarse contra los Secretarios del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeñ o de su empleo."

Lo tendr3 entendido el C. Gobernador, mandá ndolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Sal3n de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ram3n G. Chávarri*, Secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Cndo. 1625 MONTERREY, MEXICO

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 5.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Le3n, decreta:

«El artículo 66 del C3digo de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, quedar3 en los siguientes t3rminos:

ARTICULO 66.

El Representante del Ministerio P3blico, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido alg3n delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin p3rdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podr3 desde luego mandar aprehender á aquel y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguaci3n, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunicá ndole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

El Representante del Ministerio Público no podrá sin embargo, dar órdenes de penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sea requerido por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, Monterrey, á los veinticinco días del mes de Octubre mil ochocientos noventa y siete.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 29 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 41. El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 342, 349 y 350 del Código de Procedimientos Penales, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 342. Toda persona detenida ó presa como autor, cómplice ó encubridor de un delito que no sea contra la propiedad, ni homicidio voluntario, plagio, falsedad, violación, rapto, bigamia, incendio, peculado, concusión ó juego prohibido, podrá obtener, como gracia, la libertad bajo caución, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes, ó ejerza alguna profesión, industria arte ú oficio y que no haya temor, á juicio del Juez, de que cometa otro delito, ó se fugue á pesar de la caución.

Art. 349. I. Cuando la caución según el artículo 344, se preste por el interesado y siendo éste requerido para presentarse ante el Juez ó Sala que de su causa conozca, dejare de hacerlo sin motivo justificado, será reducido á prisión y perderá por el mismo hecho el valor en que la caución consista.

II. Si la caución se hubiere prestado por un fiador y requerido éste para que presente á su fiado, no pudiere hacerlo desde luego, se le concederá un plazo hasta de treinta días para el efecto: si no lo presentare dentro del término que se le haya concedido, se librarán las correspondientes órdenes para la reaprehensión del inculcado y se mandará hacer efectiva de plano la fianza á favor del Estado. En este caso y en el de que trata el inciso

anterior, el inculpado no podrá obtener nuevamente la libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

La libertad bajo caución se revocará por cualquiera de estas circunstancias: que el agraciado observe mala conducta; que frecuente los garitos ó tabernas; que se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, ó que cometa un nuevo delito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que en su oportunidad se imponga al inculpado la pena que corresponda al delito porque se le juzgue.

Art. 350. Si pasare un año desde que se compruebe la fuga de un reo sin lograrse la comparecencia ó la reaprehensión de éste, se hará efectiva la caución en la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en favor del ofendido.

Siempre que se ocultare ó fugare alguna persona puesta en libertad bajo caución, ya sea que ésta la haya prestado el interesado ó un extraño, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal para los efectos de este artículo y del anterior.

Si el inculpado fuere absuelto por sentencia irrevocable, y no se presentare para que se le notifique ésta, no podrá decretarse la pérdida del valor del depósito ni de la fianza en su caso; salvo el derecho del ofendido por lo que respecta á la responsabilidad civil."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho—*P. Benítez y Leal*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 25.

Art. 1º.—En la primera fracción del Estado, representarán al Ministerio Público, en la primera instancia de los negocios judiciales, dos Agentes, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, nombrados por el Ejecutivo.

En las demás instancias, y para todo el Estado, será su representante el C. Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 2º.—El Agente del Ministerio Público en el ramo civil podrá intervenir, de oficio ó á petición de algún interesado, previa autorización del Ejecutivo, en los negocios de las demás fracciones que requieran su intervención. Podrá asimismo delegar sus funciones en la persona que en cada caso designe el Ejecutivo.

Art. 3º.—Por cada Agente propietario se nombrará un primero y un segundo suplentes, que cubrirán, por su orden, las faltas de aquél.

Art. 4º.—Para ser Agente del Ministerio Público, son necesarios los requisitos que la Ley exige para ser Juez Letrado.

Art. 5º.—Se deroga la Ley núm. 53 de fecha 16 de Diciembre de 1896.

Transitorio.—Hasta el día primero de Marzo próximo, el Agente del Ministerio Público del ramo civil percibirá un sueldo igual al que ahora tiene el Agente del ramo penal, con cargo á gastos extraordinarios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á cuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—*C. Lozano*, Diputado Presidente.—*P. Benítez Léal*, Diputado Secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto núm. 30.

Art. 1º Se reforman para la primera fracción judicial del Estado, los artículos 269, 270, 271, 272, 354, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 383, 401, 437, fracción II y 508 del Código de Procedimientos Penales, que quedarán en los términos siguientes:

Art. 269. Cuando el Juez estime concluída la instrucción la mandará poner por seis días comunes é improrrogables á la vista del representante del Ministerio Público, del procesado, de su Defensor, y de la parte civil, si la hubiere, para que promueva las diligencias que á sus derechos convenga.

Solamente se admitirán las diligencias que puedan practicarse dentro del perentorio término de quince días.

Si el reo no hubiere nombrado Defensor se le prevenirá que lo nombre en el término de veinticuatro horas, y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 270. No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo precedente el que alguno ó algunos de los responsables estén prófugos.

Art. 271. Transcurrido el término de seis días á que se refiere el artículo 269 sin que se promuevan diligencias, ó fenecido el que para practicarlas se hubiere concedido, aunque haya alguna diligencia pendiente, el